

y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1985.-P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5584 *ORDEN de 18 de enero de 1985 por la que se autoriza a la firma «José Estévez, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos y brandy.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Estévez, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos y brandy.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José Estévez, S. A.», con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz), y NIF A-11602513.

Sólo se autoriza el sistema de Reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcohol etílico vinico sin desnaturalizar, de graduación 96°-97°, P.E. 22.08.30.1.

2. Alcohol etílico vinico sin desnaturalizar, de graduación 95°-96°, P.E. 22.08.30.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Vinos de Jerez de 17° a 21°:

I.1) En botellas, P.E. 22.05.11.

I.2) A granel, P.E. 22.05.21.

II) Brandy de 34° a 40°:

II.1) P.E. 22.09.81.1.

II.2) P.E. 22.09.81.2.

II.3) P.E. 22.09.81.3.

II.4) P.E. 22.09.91.0.

II.5) P.E. 22.09.91.1.

II.6) P.E. 22.09.91.2.

II.7) P.E. 22.09.91.3.

II.8) P.E. 22.09.91.4.

III) Vinos aromatizados:

III.1) De 15° a 18°:

III.1.1) En envases de dos litros o menos, P.E. 22.06.11.

III.1.2) En envases de más de dos litros, P.E. 22.06.15.

III.2) De 18° a 22°:

III.2.1) En envases de dos litros o menos, P.E. 22.06.31.

III.2.2) En envases de más de dos litros, P.E. 22.06.35.

III.3) De 23° a 25°:

III.3.1) En envases de 2 litros o menos, P.E. 22.06.51.1.

III.3.2) En envases de más de dos litros, P.E. 22.06.59.1.

No existen mermas ni subproductos.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada hectolitro de vino con contenido en materia reductora inferior a ocho gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida superior a 13°, que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras de más de ocho gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8° Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol, que resulte de restar del grado alcohólico total, la cifra 9 y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8° Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol, que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro de brandy que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

No existen mermas ni subproductos.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La Reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.-Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.-Se otorga esta autorización hasta el 6 de octubre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 24 de septiembre de 1984, a efectos del cambio de denominación social, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.-Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento activo, podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Decimo.-La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo. La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, es continuación del que tenía la firma «José Estévez, S. A.» según Orden de 23 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1972) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—Se deroga la Orden de 23 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1972).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5585

ORDEN de 21 de enero de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla dictada con fecha 17 de septiembre de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 228/1984, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Jacobo García Palacios.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 228/1984, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla por don Jacobo García Palacios, perteneciente al Cuerpo de Abogados del Estado, contra resolución de este Ministerio de 12 de enero de 1984, recaída en el expediente de compatibilidad número 397/1983 que declaró la incompatibilidad entre el cargo de Abogado del Estado y el ejercicio libre de la abogacía, se ha dictado Sentencia con fecha 17 de septiembre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Mauricio Gordillo Cañas, en nombre y representación de don Jacobo García Palacios, al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra el acuerdo del Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda de 30 de enero de 1984 ("sic"), con expresa imposición de las costas al actor. Se alza la suspensión del acuerdo recurrido. Y a su tiempo, con certificación de esta Sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de enero de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

5586

ORDEN de 21 de enero de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Confederación Española de Organismos Empresariales (CEOE), contra el Real Decreto 3150/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre de 1981, relativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 1 de octubre de 1984 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, números 306.648/1982 y 306.658/1982, promovido por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), contra Real Decreto 3150/1981, del Ministerio de Hacienda, de 29 de diciembre de 1981, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin apreciar la inadmisibilidad y desestimando el recurso 306.648, y acumulado, interpuesto por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) contra el Real Decreto 3150/1981, de 29 de diciembre, sobre modificaciones en Impuesto de la Renta y Sociedades, en que es parte apelada el Abogado del Estado en nombre de la Administración, debemos declarar y declaramos la validez de la disposición recurrida en lo que es objeto del recurso por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de enero de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5587

ORDEN de 21 de enero de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 14 de marzo de 1984, en recurso de apelación número 39.199, interpuesto por «Cosecheros Abastecedores, Sociedad Anónima», contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 22 de octubre de 1981, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 14 de marzo de 1984 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación número 39.199, interpuesto por «Cosecheros Abastecedores, Sociedad Anónima», contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 22 de octubre de 1981, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, siendo parte apelada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación mantenido por el Procurador señor Aguilar Fernández, en la representación que ostenta, confirmamos la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 22 de octubre de 1981 con la salvedad del error material cometido en el fallo al señalar como fecha de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central la de 19 de enero de 1976, que realmente es la de 19 de enero de 1977. Sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de enero de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5588

ORDEN de 24 de enero de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de marzo de 1984, en el recurso número 21.611, en grado de apelación, contra Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de enero de 1982, interpuesto por el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.611, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como consecuencia de la apelación interpuesta por el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona, contra la Sentencia dictada de la Audiencia Nacional de 30 de enero de 1982, siendo parte apelada la Administración Pública, se ha dictado Sentencia con fecha 23 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación 60.430/1982, interpuesta por el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona contra la Sentencia dictada el 30 de enero de 1982 por la Sala Jurisdiccional de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, en